



RESOLUCION No. CSJATR19-556
18 de junio de 2019

RADICACIÓN 08001-01-11-001-2019-00337-00

Magistrada Ponente: Dra. CLAUDIA EXPÓSITO VÉLEZ

"Por medio de la cual se resuelve una vigilancia Judicial Administrativa"

Que el señor ANDRES ALFONSO DE LA HOZ PAZ, identificado con la Cédula de ciudadanía No 12.609.368 expedida en Ciénaga, solicitó ejercer vigilancia judicial administrativa, dentro proceso de radicación No. 2011-00232 contra el Juzgado Tercero de Ejecución Civil Municipal de Barranquilla.

Que el anterior escrito, fue radicado el día 23 de mayo de 2019, en esta entidad y se sometió a reparto el 24 de mayo de 2019, correspondiéndole al despacho decidir según el número de radicado que se lleva para los procesos de vigilancia el 08001-01-11-001-2019-00337-00

1.- HECHOS Y ARGUMENTOS DEL QUEJOSO (A)

Que la inconformidad planteada por el señor ANDRES ALFONSO DE LA HOZ PAZ, consiste en los siguientes hechos:

"ANDRES ALFONSO DE LA HOZ PAZ, mayor de edad, vecino de esta ciudad, identificado con la cédula de ciudadanía No 12.609.368 expedida en Ciénaga- Mad, en mi condición de apoderado Judicial de la parte demandada dentro del proceso ejecutivo hipotecario, con radicado No 232 de 2011, que se tramita en el Juzgado Tercero de Ejecución Civil Municipal de esta ciudad, donde funge como parte demandante BANCO DE COLOMBIA, y demandada ROCIO DEL SOCORRO ESTRADA SOLER, respetuosamente solicito de su autoridad practicar Vigilancia administrativa al proceso de la referencia, a fin de determinar las irregularidades que han surgido en el trámite del mismo, las cuales relaciono de la siguiente manera:

La parte demandante ha solicitado en dos ocasiones al Juzgado referenciado la terminación del proceso por pago total de la obligación y este se ha mostrado renuente a acceder a la petición, argumentando circunstancias que están demostradas y aclaradas dentro del proceso tal como se visualiza en el escrito que radiqué en ese Juzgado, el día 03 de Abril del cursante año.

De igual manera la parte demandada, a través del suscrito también ha hecho la misma petición y hasta el momento el Juzgado no se ha pronunciado, perjudicando de esta manera a la demandada, ya que se encuentra pendiente de aprobación de un préstamo en un Banco Local y éste no se ha podido hacer efectivo por encontrarse embargado el inmueble de su propiedad.

2.- SOBRE EL TRÁMITE DE LA VIGILANCIA JUDICIAL ADMINISTRATIVA

La Carta Magna establece la administración de justicia como una función pública y dispone la observancia oportuna a los términos procesales precisando en el artículo 228 lo siguiente:

"ARTICULO 228. La Administración de Justicia es función pública. Sus decisiones son independientes. Las actuaciones serán públicas y permanentes con las excepciones que establezca la ley y en ellas prevalecerá el derecho sustancial. Los términos procesales se observarán con diligencia y su

incumplimiento será sancionado. Su funcionamiento será desconcentrado y autónomo”.

Por su parte, la Ley de Administración de Justicia en el artículo 101 numeral 6 asigna a las Salas Administrativas de los Consejos Seccionales de la Judicatura, la función de ejercer Vigilancia Judicial Administrativa, en aras a que la justicia se administre oportuna y eficazmente y cuidar del normal desempeño de las labores de funcionarios y empleados de la Rama Judicial.

De tal manera, que a través del Acuerdo No PSAA11- 8716 de 2011, la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, reglamentó el objeto de la Vigilancia Judicial, señalando, que ésta figura por su naturaleza es un mecanismo eminentemente administrativo, la cual se aplica cuando dentro del trámite de la acción, se advierte mora judicial injustificada.

Que durante el trámite de esta vigilancia judicial administrativa en fundamento del artículo 5° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, esta Sala requirió al funcionario (a) judicial del Despacho del que trata esta vigilancia, para que dentro del término de los tres días hábiles siguientes se pronunciara sobre los hechos y supuestos denunciados y/o investigados de oficio.

Igualmente, se le advirtió al funcionario (a) judicial requerido que en el evento de incumplir con el requerimiento antes mencionado, se procedería a practicar visita especial al expediente, y de observarse conductas contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia por parte del Despacho Judicial, se procedería con el trámite consignado en el artículo 6 y 13 del Acuerdo No PSAA11-8716 de 2011.

3.- RESPUESTA DEL FUNCIONARIO (A) JUDICIAL

Con fundamento en los hechos, este Consejo Seccional requirió a la Doctora NELLY VARGAS ESCALANTE, en su condición de Juez Tercera de Ejecución Civil de Barranquilla con oficio del 27 de mayo de 2019 en virtud a lo ordenado y siendo notificado el 28 de mayo de 2019.

Que vencido el término para dar respuesta al requerimiento el 31 de mayo de 2019 el funcionario judicial requerido no remitió informe a esta Corporación.

3.1.- Apertura del trámite de la vigilancia judicial Administrativa

Tal como se le informó en su oportunidad al funcionario (a), que en el evento de incumplir con el requerimiento antes mencionado se procedería con el trámite consignado en los artículos 6 y 13 del Acuerdo No PSAA11-8716 de 2011.

Ahora bien, y como quiera que este Consejo Seccional no tiene certeza sobre la normalización de la situación de deficiencia por parte de ese Despacho Judicial, esta Sala mediante auto del CSJATAVJ19- 444 del 05 de junio de 2019 dio apertura al mecanismo de Vigilancia Judicial Administrativa contra la Doctora NELLY VARGAS ESCALANTE, en su condición de Juez Tercera de Ejecución Civil de Barranquilla, respecto del proceso de radicación No. 2011-00232. Dicho auto fue notificado el 07 de junio de 2019, vía correo electrónico.

Que se le ordenó a la Doctora NELLY VARGAS ESCALANTE, en su condición de Juez Tercera de Ejecución Civil Municipal de Barranquilla, normalizar la situación de deficiencia anotada. Por tanto, el funcionario judicial deberá proferir la decisión judicial- que de acuerdo a derecho corresponda- en el sentido de pronunciarse respecto a la mora

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edificio Lara Bonilla
PBX: 3885005 Ext.1035 www.ramajudicial.gov.co
Email: psacsjbqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co
[Barranquilla-Atlántico. Colombia](http://Barranquilla-Atlántico.Colombia)

el

Qui

dentro del proceso de radicación 2011-00232, remitir copia de los listados de turnos de los procesos que se encuentran al despacho.

Que vencido término para dar respuesta al requerimiento el 10 de junio de 2019, a la Doctora NELLY VARGAS ESCALANTE, en su condición de Juez Tercera de Ejecución Civil Municipal de Barranquilla, rindió informe mediante escrito radicado bajo el No. EXTCSJAT19-4701, pronunciándose en los siguientes términos:

“NELLY JOHANA VARGAS ESCALANTE, en mi condición de Juez Tercera de Ejecución Civil Municipal de esta ciudad, muy respetuosamente me permito hacerle saber que no se ajusta a la realidad lo expuesto por el quejoso, como quiera que si bien la parte ejecutante en su momento presentó la solicitud de terminación de las cuotas en mora, i esta fue condicionada en que de existir embargo de remanente no se tuviera en cuenta J dicha petición, por io que el Juzgado de Origen no le dio trámite por existir embargo de j remanente emanado del Juzgado Tercero Civil Municipal de la Ciudad dentro del proceso bajo radicación No. 2011-00070.

Ahora bien, posteriormente la parte ejecutante presentó nueva solicitud de terminación del proceso por pago de las cuotas en mora. No obstante, señaló que de existir embargo de remanente se hiciera caso omiso a dicha solicitud, razón por la cual esta Sede Judicial mediante auto del 29 de Agosto de 2016, se abstuvo por segunda vez de decretar dicha terminación, sin que el quejoso hubiere interpuesto recurso alguno.

Por otro lado, se aclara que respecto de la solicitud de terminación presentada por el quejoso a esta Sede Judicial mediante auto del 27 de Marzo de 2019, puso en conocimiento al ejecutante dicha petición, y se ofició al Juzgado Primero de Ejecución Civil Municipal a fin de que certificara el estado actual del proceso bajo radicación No. 2011-00070, sin que hasta este momento procesal haya hecho pronunciamiento alguno.

No obstante a lo anterior, el ejecutado reiteró la solicitud de terminación por lo que esta Agencia Judicial mediante auto de la fecha, se abstuvo de decretarla como quiera que no ha dado cumplimiento al inciso 2o del artículo 461 del C.G.P., es decir presentar una actualización del crédito, como quiera que la obrante data del año 2012, y adicional a eso consignar ese valor a órdenes del Despacho, carga procesal que no ha cumplido.

4.- PROBLEMA JURÍDICO A RESOLVER

¿Debe imponerse los correctivos y anotaciones de que trata el Acuerdo PSAA11-8113 de 2011 al funcionario (a) judicial contra quien se adelanta la presente actuación administrativa?

Para despejar este interrogante se procederá a analizar la información recaudada durante la presente actuación a la luz del marco normativo aplicable.

5.- FUNDAMENTO JURÍDICO APLICABLE - PREMISA NORMATIVA

- ❖ El artículo 228 de la Constitución Política de Colombia establece que la administración de justicia es una función pública, que los términos procesales se observarán con diligencia, que su incumplimiento será sancionado y que sus decisiones son independientes.

de

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edificio Lara Bonilla
PBX: 3885005 Ext.1035 www.ramajudicial.gov.co
Email: psacsjbqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla-Atlántico. Colombia

- ❖ Por su parte el artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Numeral 6, asignó como una de las funciones de las Salas Administrativas de los Consejos Seccionales de la Judicatura, la de “ejercer la vigilancia judicial para que la justicia se administre oportuna y eficazmente, y cuidar del normal desempeño de las labores de funcionarios y empleados de esta Rama”.
- ❖ Dicha facultad fue reglamentada por el Acuerdo 8716 de 2011 expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, en cuyo artículo primero se señaló que la vigilancia judicial propende porque la justicia se administre oportuna y eficazmente, quedando restringido su campo de aplicación al cumplimiento de los términos procesales.
- ❖ En ese mismo artículo 1° se precisó que la vigilancia judicial administrativa, como actuación administrativa es de naturaleza distinta a la acción disciplinaria, la cual está a cargo de las Salas Disciplinarias de los Consejos Superior y seccionales de la Judicatura.
- ❖ De igual manera, sobre la naturaleza y alcance de la vigilancia judicial administrativa la Ley Estatutaria de la Administración de justicia, contempló en su artículo 5° entre los principios que rigen la administración de justicia, el de la autonomía e independencia judicial en el ejercicio de sus funciones, en virtud de lo cual ningún superior jerárquico en el orden administrativo o jurisdiccional podrá insinuar, exigir, determinar o aconsejar a un funcionario judicial para imponerle las decisiones o criterios que deba adoptar en sus providencias. Por tanto, a esta Corporación le está vedado examinar el contenido de las decisiones adoptadas dentro de los procesos judiciales, aún por vía de vigilancia judicial administrativa.
- ❖ Igualmente, en el artículo 2° del reglamento de la vigilancia judicial administrativa -Acuerdo PSA 8716 de 2011- se estipuló que la vigilancia judicial administrativa debe surtir la siguiente secuencia:

- a) Formulación de la solicitud de vigilancia judicial administrativa;
- b) Reparto;
- c) Recopilación de información;
- d) Apertura, comunicación, traslado y derecho de defensa
- e) Proyecto de decisión
- f) Notificación y recurso
- g) Comunicaciones.

6.- HECHOS PROBADOS

En relación a las pruebas aportadas por el quejoso fueron allegadas las siguientes pruebas:

- Memorial del 03 de abril de los corrientes

En relación a las pruebas aportadas por el Juez Tercero de Ejecución Civil Municipal de Barranquilla se tienen las siguientes pruebas:

- Copia de las providencias calendadas 28 de Mayo de 2012, 29 de Agosto de 2016, 27 de Marzo y 04 de Junio de 2019, y copia de los memoriales de terminación presentada por la parte ejecutante, les remitiré el proceso ejecutivo en mención, si esa Honorable Corporación así lo estimare.

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edificio Lara Bonilla
PBX: 3885005 Ext.1035 www.ramajudicial.gov.co
Email: psacsjbqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co
[Barranquilla-Atlántico. Colombia](http://Barranquilla-Atlántico.Colombia)

dl-

7. ANÁLISIS JURÍDICO DEL CASO

7.1- Competencia, objetivo y procedimiento a aplicar:

Como se indicó en el acápite correspondiente al marco normativo aplicable, se concluye que esta Sala es competente para adelantar la presente vigilancia judicial administrativa, actuación administrativa cuyo objetivo se contrae a verificar el cumplimiento de los términos procesales, la cual es diferente a la acción disciplinaria, función a cargo de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias de los Consejos Superior y Seccionales de la Judicatura.

Así mismo, el alcance de la vigilancia judicial administrativa se dirige a detectar actuaciones inoportunas y/o ineficaces por parte de los operadores judiciales, referidos a la tardanza o mora para desplegar las actuaciones a su cargo y, en caso de que se encuentren, propender por su normalización, dado que le está vedado examinar el contenido de las decisiones judiciales, amparadas por el principio de independencia judicial.

7.2- Análisis del caso concreto

En mérito de lo expuesto, esta Corporación considera pertinente entrar a determinar el problema jurídico dentro del presente caso, el cual con base a los hechos planteados por el o la solicitante se resume así: ¿Es aplicable el mecanismo de vigilancia judicial administrativa por la presunta mora en decretar la terminación del expediente radicado bajo el No. 2011-00232?

Seguidamente, el Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico se da cuenta que en el Juzgado Tercero de Ejecución Civil Municipal de Barranquilla, cursa proceso ejecutivo de radicación No. 2011-00232.

Al confrontar los hechos presentados en la presente vigilancia judicial administrativa, no admite discusión el hecho de que debe existir un pronunciamiento por parte del Funcionario Judicial del conocimiento dentro de los términos, de una manera pronta y cumplida. Lo anterior, teniendo en cuenta que el rasgo de mayor relevancia en la administración de justicia, es la protección directa de los derechos constitucionales y legales, y, en la debida administración de justicia los términos son perentorios.

Que el quejoso manifiesta que funge en calidad de apoderado de la parte demandada, indica que la parte demandante ha solicitado en dos ocasiones al Juzgado referenciado la terminación del proceso por pago total de la obligación y este se ha mostrado renuente a acceder a la petición, argumentando circunstancias que están demostradas y aclaradas dentro del proceso. Sostiene que presentó solicitud el 03 de Abril del cursante año y el Despacho aun no se pronuncia.

Que la funcionaria judicial manifiesta que dentro del proceso objeto de la vigilancia se presentó la solicitud de terminación de las cuotas en mora, y esta fue condicionada en que de existir embargo de remanente no se tuviera en cuenta por lo que el Juzgado de Origen no le dio trámite por existir embargo de remanente. Indica que frente a la solicitud de solicitud de terminación mediante auto del 27 de Marzo de 2019, puso en conocimiento al ejecutante dicha petición, y se ofició al Juzgado Primero de Ejecución Civil Municipal a fin de que certificara el estado actual del proceso bajo radicación No. 2011-00070, sin que se haya pronunciado aquel despacho sobre el requerimiento.



Sostiene que con auto del 04 de junio, se abstuvo de decretar la terminación, como quiera que no se ha dado cumplimiento al inciso 2o del artículo 461 del C.G.P., es decir la carga procesal no se ha agotado, por cuanto no se ha presentado la actualización del crédito.

Que analizados los argumentos esgrimidos tanto por la funcionaria judicial como por los quejosos este Consejo Seccional se constató que la funcionaria normalizó la situación de deficiencia dentro del término para rendir descargos de conformidad con lo señalado en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, como quiera que la funcionaria se pronunció sobre la solicitud de terminación del proceso.

En efecto, mediante auto del 04 de junio de 2019 el Despacho resolvió abstenerse de decretar la terminación del proceso por pago total de la obligación.

Así las cosas, este Consejo no encontró mérito en la actualidad para considerar la existencia de situación contraria a la oportuna administración de justicia a la luz del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, por parte de la Doctora NELLY VARGAS ESCALANTE, en su condición de Juez Tercera de Ejecución Civil de Barranquilla, toda vez que la funcionaria judicial normalizó la situación de deficiencia identificada dentro del término para rendir descargos.

En este sentido, como quiera que la funcionaria judicial normalizó la situación de deficiencia dentro del término para rendir descargos esta Sala dispondrá no imponer correctivos ni anotaciones de la que trata el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011 toda vez que fue superada la situación de deficiencia por parte de la Tercera de Ejecución Civil de Barranquilla, y no se evidenció la existencia de mora judicial injustificada y se dispondrá el archivo de las presentes diligencias.

8.- CONCLUSION

Que con fundamento en los anteriores razonamientos, al no reunirse los presupuestos contemplados en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, este Consejo decide no aplicar los correctivos o anotaciones a la Doctora NELLY VARGAS ESCALANTE, en su condición de Juez Tercera de Ejecución Civil Municipal de Barranquilla, puesto que la funcionaria normalizó la situación de deficiencia. En consecuencia, se dispondrá el archivo de la presente diligencia.

Finalmente, se realizará la comunicación al peticionario (a) y al respectivo funcionario (a) judicial.

En mérito de lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: No imponer los correctivos y anotaciones descritas en el Acuerdo No PSAA11-8716 del 6 de octubre de 2011, contra la Doctora NELLY VARGAS ESCALANTE, en su condición de Juez Tercera de Ejecución Civil Municipal de Barranquilla, por lo que se ordenará el archivo de la presente diligencia, por lo expuesto en la parte considerativa de este acto administrativo.

ARTICULO SEGUNDO: De conformidad con el artículo octavo del Acuerdo No PSAA11-8716 del 6 de octubre de 2011, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, contra la presente Resolución procede el recurso de reposición ante este mismo Despacho, el cual deberá interponerlo dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación, según lo establecen los artículos 74 a 76 de la Ley 1437 de 2011.

del

ARTICULO TERCERO: Comuníquese la presente decisión al servidor (a) judicial y al quejoso (a), de conformidad con lo establecido en el artículo 8 del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011.

ARTICULO CUARTO: La anterior decisión se expide conforme a la ley y el reglamento.

COMUNIQUESE Y CÚMPLASE



CLAUDIA EXPOSITO VELEZ
Magistrada Ponente



OLGA LUCIA RAMIREZ DELGADO
Magistrada

CREV/ FLM